



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34475
Edición de 16 páginas

Bogotá, D. E., lunes 26 de enero de 1976

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 52 DE 1975 (diciembre 18)

por la cual se reconocen intereses anuales a las cesantías de los trabajadores particulares.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo primero. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al Capítulo VII Título VII Parte 1ª del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o de liquidación parcial de cesantía, tenga este a su favor por concepto de cesantía.

2º Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año.

3º Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la Ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado el título de indemnización y por una sola vez un valor adicional igual al de los intereses causados.

4º Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a las cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.

Artículo segundo. En la reglamentación que el Gobierno deberá hacer de esta Ley dentro de los 30 días siguientes a su promulgación, incluirá los sistemas dirigidos a que el trabajador disponga de información y control adecuados sobre el estado de su cuenta de cesantía e intereses.

Artículo tercero. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a octubre de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR-MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 18 de diciembre de 1975.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Mentoya.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

María Elena de Grovo.

LEY 53 DE 1975 (diciembre 18)

por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Reconócese la Química como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley.

Parágrafo. Se entenderá por profesión Química toda actividad y género de trabajo que, dentro del campo de la química pura o aplicada, sean habitualmente ejecutados por una determinada persona para derivar de ellos directa o indirectamente una retribución tangible o intangible, bajo estricta sujeción a los preceptos de la ética profesional, para beneficio del hombre y progreso del país.

Artículo 2º Para todos los efectos legales se entenderá por ejercicio de la química toda actividad profesional realizada dentro de cualquiera de las siguientes áreas generales del trabajo intelectual y físico:

a) La ejecución y dirección de la investigación científica destinada a establecer nuevos hechos y principios y a adquirir nuevos y mejores conocimientos acerca de la naturaleza, composición y propiedades de las sustancias naturales o sintéticas, como también acerca del comportamiento y de las transformaciones que dichas sustancias pueden sufrir frente a los diversos agentes físicos, químicos y bioquímicos, naturales o inducidos, las sustancias naturales o sintéticas, con excepción de los clasificados como medicamentos.

b) La contribución, mediante la aplicación de la química mineral, de la química orgánica, química analítica, fisicoquímica, bioquímica, química agrícola, química nuclear, petroquímica, radioquímica y demás ramas de la ciencia química, al estudio del mejor uso y aprovechamiento racional de los recursos naturales del país renovables y no renovables, para beneficio del hombre y para provecho de la economía y el desarrollo de la Nación;

c) La aplicación de los conocimientos y medios de la química al establecimiento de nuevas y mejores técnicas que puedan ser utilizadas y aprovechadas en el ejercicio de la química misma o de cualquier otra profesión;

d) Llevar a cabo investigaciones puras para incrementar el conocimiento científico en el campo de la química orgánica e inorgánica, química física y química analítica.

Efectuar ensayos y análisis químicos para controlar la calidad y los procedimientos de fabricación; desarrollar métodos y técnicas de análisis;

e) Realizar investigaciones aplicadas y efectuar estudios para probar, elaborar y perfeccionar materiales, productos y procedimientos industriales de fabricación, así como la dirección técnica y asesoría en los laboratorios correspondientes, cuya función principal requiera el conocimiento del profesional químico con la matrícula correspondiente;

f) La realización de la enseñanza de la química será ejercida preferencialmente por los profesionales químicos. Sin embargo la docencia podrá ejercerse por otros profesionales o licenciados cuyo nivel académico los faculte para ello.

Artículo 3º Quien, dentro del territorio de la República, ejerza o decida ejercer la profesión de químico, deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Acreditar su educación o idoneidad profesional mediante la presentación del respectivo título de químico, conferido por cualquier universidad colombiana oficialmente reconocida y autorizada para el efecto por el Gobierno de la Nación;

b) Obtener la correspondiente matrícula profesional expedida por el Consejo Profesional de Química, que se crea por la presente Ley.

c) No están obligados a obtener la respectiva matrícula en el Consejo Profesional de Química los ingenieros químicos, los químicos farmacéuticos y farmacéuticos.

Artículo 4º La expedición y obtención del título de Químico exigirá el riguroso cumplimiento de las estipulaciones legales y de todos los requisitos académicos fijados por la universidad que otorga el grado profesional. El diploma correspondiente deberá ser plenamente refrendado y registrado por la universidad respectiva, autenticado por la autoridad competente, y legalizado e inscrito en el Ministerio de Educación Nacional. Estas condiciones son de estricto cumplimiento para efectos de expedición de la matrícula profesional.

Artículo 5º Además de los títulos conferidos conforme al literal a) del artículo 3º de esta Ley, tendrá validez y aceptación legal los títulos de químico o sus equivalentes, que sean ostentados por:

a) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido u obtengan su título profesional de químico o sus equivalentes en universidades que funcionen en cualquier país con el cual Colombia tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad o intercambio de títulos universitarios equivalentes, en los términos de dichos tratados o convenios y siempre que los documentos que los acrediten estén legalizados por las entidades oficiales correspondientes del respectivo país y autenticados por los servicios consulares de Colombia;

b) Los nacionales o extranjeros que habiendo obtenido el título profesional de químico o sus equivalentes, en universidades de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre reciprocidad o intercambio de títulos universitarios equivalentes, ostenten títulos cuya equivalencia y validez sean aceptadas y acogidas por el Consejo Profesional de Química. Los interesados deberán presentar los documentos adicionales que el Consejo exija para el efecto.

Artículo 6º Quienes además de un título profesional universitario, o de la licenciatura en química, ostenten títulos de postgrado correspondientes a una especialidad en cualquier rama de la química, podrán solicitar del Consejo Profesional la respectiva matrícula, bajo presentación de los documentos adicionales debidamente legalizados, que dicho Consejo exija para comprobar la idoneidad profesional de los aspirantes.

Parágrafo. La licenciatura se referirá solamente a los títulos de licenciatura en química, otorgados por las universidades pedagógicas y facultades y Departamentos de Ciencias de la Educación.

Artículo 7º Están legalmente impedidos para obtener la matrícula profesional, ejercer la profesión, asumir las responsabilidades y disfrutar de las prerrogativas inherentes

al ejercicio de la profesión de químico en el país, no solo quienes no llenen los requisitos exigidos por la ley, sino también quienes ostenten títulos obtenidos por correspondencia o certificados o constancias que únicamente los acrediten como prácticos o empíricos, o títulos o diplomas que sólo correspondan a currículos incompletos o a estudios de nivel intermedio, o auxiliares en química pura o aplicada.

Parágrafo 1º Las personas a que se refiere el presente artículo, sólo podrán desempeñar funciones en calidad de asistentes y auxiliares en química, bajo la dirección de un químico titulado y matriculado, conforme a la ley.

Parágrafo 2º Las universidades y demás instituciones que otorgan los certificados, constancias, diplomas y títulos estipulados en el presente artículo, deberán adoptar denominaciones y precisas especificaciones que indiquen el nivel de estudio y el grado de entrenamiento del titular del respectivo documento.

Parágrafo 3º Las universidades oficialmente aprobadas y autorizadas para otorgar grados y/o postgrados en química, podrán establecer en sus estatutos y reglamentos las condiciones y normas para que quienes ostenten títulos o diplomas correspondientes a estudios de nivel intermedio en química, puedan pasar a las áreas superiores y optar el título profesional universitario.

Artículo 8º Créase el Consejo Profesional de Química de Colombia, el cual estará integrado por los siguientes miembros principales y sus correspondientes suplentes así:

1º El Ministro de Educación Nacional, o el Viceministro o su delegado.

2º El Ministro de Salud Pública, o el Viceministro, o su delegado.

3º Un representante de las universidades oficialmente reconocidas y aprobadas, que otorguen el título de profesional químico.

4º Un representante de las Asociaciones de Químicos.

Parágrafo 1º Los representantes contemplados en los ordinarios anteriores, serán elegidos por el Ministerio de Educación Nacional, de ternas que pasen las respectivas asociaciones y su período será de dos (2) años. Estos deberán ser químicos titulados y matriculados.

Parágrafo 2º Los miembros del Consejo Profesional de Química desempeñarán sus funciones ad honorem. El período de ejercicio de dichas funciones será fijado en el Reglamento del Consejo, pero en ningún caso deberá ser superior a dos (2) años.

Artículo 9º El Consejo Profesional de Química tendrá su sede en Bogotá, D. E., y sus funciones serán las siguientes:

a) Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia Secretaría Ejecutiva y fijar sus normas de financiación.

b) Expedir la matrícula a los profesionales que llenen todos los requisitos, y llevar el registro profesional correspondiente;

c) Fijar los derechos de expedición de matrícula profesional y el modo de inversión de estos fondos;

d) Establecer las equivalencias del título de químico de acuerdo con las universidades de conformidad con el espíritu de esta Ley, y mantener informados al Ministerio de Educación Nacional y demás autoridades competentes acerca de estas equivalencias y afinidades;

e) Expedir las Normas de Ética Profesional, con miras a mejorar el profesionalismo, con su profesión, con el país y con la comunidad nacional y universal;

f) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y cancelar la matrícula a quienes no se ajusten a los preceptos contenidos en las Normas de Ética Profesional;

g) Cooperar con las Asociaciones y Sociedades Gremiales, Científicas y profesionales de la Química, en el estímulo y desarrollo de la profesión y en el continuo mejoramiento de la calificación y utilización de los químicos, mediante elevados patrones profesionales de ética, educación, conocimientos, retribución y ejecutorias científicas y tecnológicas;

h) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos y curriculares adecuados a una óptima educación y formación de los profesionales químicos;

i) Servir de cuerpo consultivo de los órganos oficiales y educativos en todo lo referente a criterios y normas para otorgar y aceptar títulos y diplomas de químico, a cualquier nivel o grado;

j) Las demás que le señalen los reglamentos, en concordancia con la presente Ley.

Parágrafo. El Consejo Profesional de Química contará siempre para el eficaz desempeño de sus funciones, con la asesoría y asistencia de las asociaciones profesionales y sociedades científicas de químicos que oficialmente funcionen en el país, así como de las seccionales o asociaciones internacionales de química.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Química establecerá de acuerdo con las universidades la equivalencia de títulos, y podrá rechazar aquellos obtenidos a través de estudios que estime deficientes, o conferidos por instituciones que no ofrezcan una adecuada seriedad, acreditación y prestancia académica.

Parágrafo. Las personas cuyos títulos de químico o sus equivalentes no sean aceptados por el Consejo Profesional podrán solicitar su validación en la universidad y en las condiciones que dicho Consejo fije para cada caso.

Artículo 11. Quienes con anterioridad a la expedición de la presente Ley hayan culminado o quienes en el futuro culminen sus estudios profesionales de químico, y sólo carez-

can del correspondiente título que los acredite como tales, podrán obtener matrícula provisional, la que sólo tendrá validez por un período máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su expedición. Para el otorgamiento de esta matrícula, el interesado deberá presentar ante el Consejo Profesional de Química la certificación oficial de su universidad, en que conste que cursó y aprobó todas las asignaturas del correspondiente plan de estudios.

Artículo 12º Quienes, sin llenar los requisitos establecidos en la presente Ley, ejerzan la química en el país, quedarán bajo el régimen de sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones.

Igual disposición regirá para las entidades o empresas de cualquier índole, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que empleen personas en ejercicio ilegal de la química.

Artículo 13. El artículo 9º de la Ley 23 de 1962 quedará así: Los laboratorios destinados a la fabricación de productos farmacéuticos para uso humano y veterinario, alimentos con envases especiales o que reemplacen regímenes alimenticios usuales y cosméticos, deben estar dirigidos por un químico farmacéutico o farmacéutico con título universitario legalmente registrado e inscrito. Al frente de estos debe estar un farmacéutico titulado en ejercicio legal de la profesión.

Parágrafo. Los farmacéuticos licenciados que dirijan sus propios laboratorios, en virtud de disposiciones legales vigentes, podrán continuar dirigiendo laboratorios.

Artículo 14. La presente Ley rige desde su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a... de 1975.

El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia, Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1975.
Publíquese y ejecútase.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Salud Pública,

Haroldo Calvo Núñez.

El Ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

DECRETO NUMERO 2717 DE 1975 (diciembre 12)

por el cual se honra la memoria de un distinguido jurista.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el 11 de diciembre murió el doctor Eduardo Aguilar Vélez;

Que el doctor Aguilar Vélez dedicó su vida profesional al servicio del país desempeñando con dedicación y esmero dignos de todo encomio, cargos en la administración de justicia, como Juez, Fiscal de Juzgado, Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Fiscal del Consejo de Estado y Consejero de Estado, cargo este último que ocupaba en la fecha de su muerte, y quien además presidió esa alta corporación;

Que así mismo el distinguido jurista fallecido ejerció con toda brillantez distintas cátedras universitarias en varias facultades de derecho;

Que en atención a sus virtudes y servicios fue distinguido por el Gobierno Nacional con la condecoración "José Ignacio De Márquez" en categoría Oro;

Que es deber del Gobierno exaltar la memoria de los distinguidos servidores de los intereses del país,

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional lamenta la defunción del doctor Eduardo Aguilar Vélez, y señala su vida y sus virtudes personales y su dedicación a la administración de justicia como dignas de público reconocimiento.

Artículo 2º Los gastos funerarios del funcionario fallecido serán por cuenta del erario público conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 546 de 1971.

Artículo 3º El Gobierno Nacional estará representado en las exequias del distinguido jurista por el señor Gobernador de Antioquia.

Artículo 4º Copia del presente Decreto será enviada a la señora viuda e hijos del eminente jurista.

Artículo 5º Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 12 de diciembre de 1975.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Justicia, **Samuel Hoyos Arango.** El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Rodrigo Botero Montoya.**

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 2421 DE 1975

(junio 2)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una organización deportiva.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que los señores Guillermo A. Castro y Wilson G. Rojas N., en su calidad de Presidente y Secretario, respectivamente, "Comité Municipal de Deportes de Junín", con domicilio en la ciudad de Junín (Cundinamarca), solicitan de este Ministerio se apruebe la reforma general introducida a los estatutos de la mencionada organización, enmienda que acomoda los citados reglamentos a las disposiciones del Decreto 1387 de 1970, da a la entidad en lo sucesivo el nombre de "Junta Municipal de Deportes de Junín", y fue adoptada por los dignatarios de la organización, en la reunión que llevaron a efecto el día 18 de julio de 1974;

Que los peticionarios acompañan a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados: a) Copias del acta que los miembros de la entidad celebraron en la fecha que arriba se menciona, donde consta la aprobación que se impartió a la reforma general estatutaria de que se trata; b) Copias de los estatutos de la organización, tal como quedaron una vez reformados;

Que la entidad deportiva en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 5776 de 1969, providencia que aparece publicada en el Diario Oficial número 34026 de fecha 21 de febrero de 1974;

Que la reforma general estatutaria en cuestión no desvirtúa los fines esenciales para que fue constituida la entidad, y sus nuevas disposiciones no son contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas es procedente acceder a la solicitud.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la reforma general introducida a los estatutos del "Comité Municipal de Deportes de Junín", con domicilio en la ciudad de Junín (Cundinamarca), entidad que en lo sucesivo se denominará "Junta Municipal de Deportes de Junín", enmienda de que trata el acta de la reunión que la entidad celebró el día 18 de julio de 1974.

Artículo segundo. Ordénase la inscripción de los miembros que integran el Comité Ejecutivo de la Junta, cuyo Presidente llevará la representación legal de la entidad.

Artículo tercero. La presente Resolución surtirá sus efectos quince días después de publicada en el Diario Oficial, (artículo 4º Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 2 de junio de 1975.

Alberto Santofimio Botero.

El Secretario General, **Fabio Restrepo Artcaga.**

Es copia auténtica, **Julio C. Morales M.**, Abogado de la Oficina Jurídica.

Sello: República de Colombia Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica, Abogado.

Almacén de Publicaciones. Recibo 21379. Derechos \$ 250. 7-XI-75 — 4675 — **Gloria E. Cifuentes S.**

RESOLUCION NUMERO 5137 DE 1975

(septiembre 29)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una corporación.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Zulma Navaró de Bautista, en su calidad de Presidenta y representante legal del "Instituto Infantil Femenino Colombo-Escandinavo", con domicilio en Bogotá, D. E., solicita de este Ministerio se apruebe la reforma general introducida a los estatutos de la mencionada entidad, enmienda que fue adoptada por las socias de la institución, en tres debates dados en asambleas generales que llevaron a efecto el 5 y 19 de septiembre de 1973 y el 17 de octubre del mismo año;

Que la peticionaria acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados: a) Copias de las Actas números 525, 526 y 527 correspondientes, en su orden, a las asambleas generales que el instituto celebró en las fechas que arriba se mencionan, donde consta la aprobación que se impartió a las reformas generales estatutarias de que se trata; b) Copias de los estatutos de la entidad, tal como quedaron una vez reformados;

Que la institución en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 003910 de 1960, providencia que aparece publicada en el Diario Oficial número 30410 de fecha 22 de diciembre del mismo año;

Que las reformas estatutarias en cuestión no desvirtúan los fines esenciales para que fue constituida la entidad, y sus nuevas disposiciones no contravienen en modo alguno el orden público, las leyes vigentes ni las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales respectivas, es procedente acceder a la solicitud.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébanse las reformas generales introducidas a los estatutos de la persona jurídica denominada "Instituto Infantil Femenino Colombo-Escandinavo", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., enmiendas de que tratan las Actas números 525, 526 y 527 de las asambleas generales que las socias de la entidad celebraron, en su orden, en los días 5 y 19 de septiembre de 1973 y 17 de octubre del mismo año, a las cuales se hace referencia en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo segundo. Esta providencia surtirá sus efectos quince días después de publicada en el Diario Oficial, (artículo 4º Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 29 de septiembre de 1975.

Samuel Hoyos Arango.

El Secretario General, **Mario Ricardo García.**

Es copia auténtica, **Julio C. Morales M.**, Abogado de la Oficina Jurídica.

Sello: República de Colombia. Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica, Abogado.

Almacén de Publicaciones. Recibo 21823. Derechos \$ 250. 18-XI-75 — 4675 — **Gloria E. Cifuentes S.**

RESOLUCION NUMERO 5529 DE 1975

(octubre 15)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una corporación.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que el señor Edgar Tamayo González, solicita de este Ministerio se apruebe la reforma general introducida a los estatutos del "Colegio Distrital de Arbitros de Basket-Ball", entidad que en lo sucesivo se denominará "Colegio Bogotano de Arbitros de Baloncesto - Coboab", enmiendas que fueron adoptadas por los socios de la entidad en la asamblea general que llevaron a efecto el día sábado 28 de junio de 1975;

Que el peticionario acompaña a su solicitud los siguientes documentos debidamente autenticados: a) Copias del Acta número 010 correspondiente a la asamblea general que la corporación celebró en la fecha que arriba se menciona, donde aparece la aprobación que se impartió a la reforma general estatutaria de que se trata, y el nombramiento de dignatarios del nuevo Comité Ejecutivo de la entidad; b) Copias de los estatutos de la corporación tal como quedaron con la enmienda total a ellos introducida;

Que el Colegio de Arbitros en referencia obtuvo el reconocimiento de su personería jurídica por Resolución número 2098 de 1964, providencia que aparece publicada en el Diario Oficial número 31448 de fecha 28 de agosto del mismo año;

Que las reformas en cuestión no desvirtúan los fines esenciales para que fue constituida la entidad, y sus nuevas disposiciones no son en modo alguno contrarias al orden público, a las leyes vigentes ni a las buenas costumbres;

Que por las razones expuestas y por estar satisfechas las formalidades legales pertinentes, es procedente acceder a la solicitud.

RESUELVE:

Artículo primero. Apruébase la reforma general introducida a los estatutos del "Colegio Distrital de Arbitros de Basket-Ball", entidad que en lo sucesivo se denominará "Colegio Bogotano de Arbitros de Baloncesto - Coboab", con domicilio en la ciudad de Bogotá, D. E., enmienda de que trata el Acta número 010 de la Asamblea General que los socios de la entidad celebraron el día sábado 28 de junio de 1975.

Artículo segundo. Ordénase la inscripción de los miembros del Comité Ejecutivo, cuyos nombramientos constan en el Acta a que se hace referencia en el artículo anterior, y cuyo Presidente llevará la representación legal de la corporación.

Artículo tercero. La presente Resolución surtirá sus efectos quince días después de publicada en el Diario Oficial (artículo 4º Decreto 1326 de 1922).

Cópiase, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de octubre de 1975.

Samuel Hoyos Arango.

El Secretario General, **Mario Ricardo García.**

Es copia auténtica, **Julio C. Morales M.**, Abogado de la Oficina Jurídica.

Sello: República de Colombia. Ministerio de Justicia, Oficina Jurídica, Abogado.

Almacén de Publicaciones. Recibo 21290. Derechos \$ 250. 5-XI-75 — 4675 — **Gloria E. Cifuentes S.**

RESOLUCION NUMERO 5921 DE 1975

(octubre 28)

por la cual se aprueban reformas a los estatutos de una asociación.

El Ministro de Justicia, en ejercicio de la atribución que le confiere el Decreto 576 de 1974, y